



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3441 - EX-2024-01201425- -NEU-SGRAL

LEY 3441

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se sustituyen los artículos 8.º, 10.º y 16 de la Ley 3012 por los siguientes:

«Artículo 8.º El arancelamiento de los servicios médico-asistenciales se rige por los valores establecidos en el Nomenclador Único de la Provincia del Neuquén, aprobado por la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual incluye los valores, las normativas y los tiempos de actualización del Nomenclador del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

Están comprendidas en el presente artículo, las refacturaciones sanitarias originadas por derivaciones u otras causales a valores de mercado.

Los servicios médico-asistenciales no previstos en el Nomenclador Globalizado de la Provincia del Neuquén deben ser arancelados con valores que al efecto determine la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación puede realizar convenios bajo la modalidad de cartera fija, cápita u otra, refrendado por la jefatura de zona y dirección del hospital afectado al convenio.

Quedan excluidos los márgenes de lucro».

«Artículo 10.º Los recursos financieros obtenidos por la aplicación de la presente ley deben ser distribuidos a los efectores del SPPS, conforme lo determina esta ley. Su finalidad es obtener un incremento real de los recursos regulares del sector y no pueden ser descontados del presupuesto. Los recursos obtenidos pueden utilizarse para el gasto de funcionamiento; combustible; promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en general; administración, capacitación e investigación en unidades asistenciales y nivel central; adquisición de bienes de consumo y otros, que tiendan a mejorar la productividad de los establecimientos y la calidad de los servicios; contratación de profesionales e incentivos al personal dedicado a la atención de pacientes en hospitales, centros

provinciales de atención a la salud y postas sanitarias, siempre que los mismos certifiquen calidad en materia de seguridad de pacientes luego de una evaluación de los indicadores de calidad del servicio prestado conforme al Programa Nacional de Garantía de Calidad en la Atención Médica y la implementación del Sistema Farmacia Hospitalario (Sifaho) o el que en un futuro lo remplace».

«Artículo 16 La administración de la cuenta especial de recupero está a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley. La Cuenta Especial Recupero Financiero de Servicios de Salud se debe distribuir en 4 cuentas especiales:

a) Efectores finales: 70 % administrada por cada establecimiento, contemplando las necesidades de los centros de salud y postas sanitarias, que dependan del establecimiento cabecera. Este porcentaje se determina como el mínimo transferible y puede incrementarse en los siguientes valores: en 1,5 % según los resultados obtenidos por el efector luego de una evaluación de los indicadores de calidad del servicio prestado conforme al Programa Nacional de Garantía de Calidad en la Atención Médica y la implementación del Sifaho; en 1,5 % de acuerdo con el monto total recuperado por el efector. La evaluación del efector debe realizarse cada 4 meses y verificarse con los resultados del cuatrimestre anterior.

Del monto de la cuenta de los efectores finales se puede disponer la aplicación de un bono incentivo para el personal interviniente en la cadena de valor de la atención al paciente, el cual debe liquidarse al momento efectivo del recupero por parte del Ministerio de Salud, de acuerdo con los resultados de la evaluación de calidad del efector.

b) Zonas sanitarias o lo que en su futuro la remplace: 3 %.

c) Nivel central: 3 % administrada por la Subsecretaría de Salud.

d) Fondo de distribución: debe recibir el porcentaje resultante, que puede variar entre el 21 % y 24 % supervisado su administración por el CATA.

El sistema de evaluación de los indicadores de calidad del servicio de los efectores, la forma de incrementación de los porcentajes de la cuenta de recupero de los efectores finales y la liquidación del bono incentivo debe definirlos la reglamentación de esta ley».

Artículo 2.º La autoridad de aplicación debe presentar a la Honorable Legislatura, en un plazo de un año desde su aplicación, un informe de la evolución del recupero y del destino de los fondos obtenidos.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintitrés días de mayo de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Reina
Vicepresidenta Ira. A/C
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3441

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

